



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**JUICIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:**  
40/2013

**ACTORA** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO DE  
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
JOSÉ RAMÓN ANDRADE GARCÍA

**Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte.**

**V I S T O S** los autos para resolver en **Sentencia Definitiva** el **Juicio de Responsabilidad Patrimonial** promovido por la parte actora [REDACTED] teniendo como autoridad administrativa demandada al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y;

### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 17 diecisiete de octubre del año 2013 dos mil trece, la accionante, interpuso juicio administrativo de responsabilidad patrimonial, en contra de la resolución administrativa que negó la indemnización que solicitó ante la demandada; seguido que fue el procedimiento, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se determinó admitir a trámite la demanda interpuesta, teniendo como acto impugnado: *"...la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad patrimonial [REDACTED], por el Síndico Municipal de Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga..."*, se tuvieron por admitidas las pruebas que en el mismo auto se describen, ordenándose el emplazamiento de la autoridad demandada, para que dentro del término legal interpusiera su defensa, y se le requirió para efectos de presentar las pruebas solicitadas por la accionante, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendrían por ciertos los hechos.

2. Con fecha 10 diez de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la autoridad demandada por medio del Síndico Municipal, compareció a dar contestación a la demanda formulada en su contra; la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha



**EXPEDIENTE: 40/2013**  
**JUICIO DE RESPONSABILIDAD**  
**PATRIMONIAL**

7 siete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, en el que se reconoció el carácter del compareciente y por admitidas las pruebas que de su escrito se desprenden, ordenando correr traslado a la parte actora para que de ser su deseo se manifestara al respecto.

3. Posteriormente, mediante acuerdo de 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la accionante realizando diversas manifestaciones respecto a la contestación de demanda producida por la autoridad demandada, en el que también se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la autoridad imponiéndole una multa pecuniaria por haber incumplido con el requerimiento señalado en el acuerdo admisorio, requiriéndole y apercibiéndole de nueva cuenta para que exhibiera dichas probanzas, por último se señaló fecha y hora para el desahogo de las diversas probanzas de inspección judicial ofrecidas, y se apercibió al oferente a cumplimentar las acciones requeridas para su desahogo.

4. Luego, mediante acuerdo de 24 veinticuatro de abril siguiente, ante la imposibilidad de desahogar las pruebas señaladas en el párrafo que antecede, se señaló una nueva fecha para efectuar su desahogo; de igual manera dentro del proveído se ordenó la regularización del procedimiento para efectos de atender la solicitud de la accionante para efectos de tener como abogado patrono a la persona ahí señalada.

5. Seguido que fue la prosecución del juicio y desahogadas las audiencias relativas a las probanzas señaladas anteriormente, mediante acuerdo de fecha 1 uno de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la accionante pronunciándose respecto a la imposibilidad manifestada de la autoridad demandada de exhibir las probanzas que le fueron requeridas, por lo que a través del mismo se le tuvo por no cumplidos los diversos requerimientos que le fueron efectuados, por lo que se le impuso una nueva multa, y se le apercibió de nueva cuenta para que dentro del término legal los remitiera ante esta instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendrían por ciertos los hechos que el actor



les imputa; de igual manera se ordenó glosar al presente expediente las diversas documentales que acompañó el actor.

6. Posteriormente, mediante acuerdo de 8 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, ante la imposibilidad señalada por la autoridad demandada para cumplir con los requerimientos de exhibir las pruebas solicitadas, se le hizo efectivo el apercibimiento referido anteriormente, y se le tuvo por ciertos los hechos que con los documentos no exhibidos les imputó el accionante; por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término legal formularán sus alegatos para efectos de que una vez transcurrido dicho plazo se turnaran las actuaciones ante esta Sala Superior para formular la Sentencia correspondiente.

7. A través del proveído de presidencia de este Tribunal de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la demandante formulando alegatos y realizando las manifestaciones que a sus intereses convinieron, ordenando remitir las actuaciones que integran el presente expediente a la Ponencia III a cargo de la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre** para la formulación de la sentencia que en derecho corresponde.

8. Con fecha 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte, fueron analizadas las actuaciones para emitir la sentencia correspondiente, sin embargo en su análisis se advirtió una violación procesal por lo que se repuso el procedimiento para los efectos que ahí se precisan, y se requirió a la partes para su cumplimiento; lo cual fue cumplimentado mediante acuerdo de fecha 8 ocho de octubre siguiente, en el que se tuvo a la parte actora dando cabal cumplimiento al requerimiento efectuado, turnándose de nueva cuenta a la Ponencia III de esta Sala Superior para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Juicio de Responsabilidad Patrimonial encuentra



**EXPEDIENTE: 40/2013**  
**JUICIO DE RESPONSABILIDAD**  
**PATRIMONIAL**

su fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 4, numeral 1 fracción V, 8, numeral 1, fracción XVIII y los artículos transitorios Segundo y Cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, así como en los numerales 1, 2 y los demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. ACTO IMPUGNADO.** Lo constituye la resolución que negó la indemnización por concepto de Responsabilidad Patrimonial con número [REDACTED], de fecha 11 once de marzo del año 2013 dos mil trece, emitido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

**III. PROCEDENCIA DEL JUICIO.** Se determina que el estudio del escrito de demanda de responsabilidad patrimonial es procedente conforme a lo dispuesto por el numeral 28 de la Ley Sustantiva aplicable, toda vez que se impugna una resolución que negó la indemnización solicitada por concepto de daño moral por responsabilidad patrimonial ante la autoridad demandada, volviendo procedente su estudio y resolución por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa.

**IV. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.** No se hace una transcripción literal de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, lo cual no implica violación alguna de derechos fundamentales, ya que no existe disposición expresa que obligue a transcribirlos, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en su artículo 73 únicamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda, la contestación y en su caso la ampliación, el examen y valoración de las pruebas desahogadas, así como las demás pretensiones aducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, también decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, en armonía a los numerales 86 a 88 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, supletorio a la ley preterida. Cobrando aplicación análoga al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE: 40/2013**  
**JUICIO DE RESPONSABILIDAD**  
**PATRIMONIAL**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**V. ESTUDIO.** Por ser una cuestión de orden público, en primer término serán estudiadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, la cual refiere en primer término, que se actualiza lo dispuesto por la fracción IV del numeral 29 de la Legislación Adjetiva de la materia, pues existe consentimiento tácito por parte de la demandante al presentar su demanda fuera del término de 30 treinta días que señala el numeral 31 de la legislación en comento, tomando como fundamento la cédula de notificación visible a foja 15, de la cual se desprende la fecha de realización del día 03 tres de septiembre del año 2013 dos mil trece.

Se estima **improcedente**, la causal en comento, puesto que contrario a lo señalado por la demandada, aún tomando en cuenta que la notificación fue realizada el día tres de septiembre del año en comento, a la fecha de la interposición de demanda (17 diecisiete de octubre de 2013 dos mil trece), no había fenecido el término de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado para presentar su demanda, a lo que se arriba realizando el conteo y análisis debido a los días hábiles e inhábiles que transcurrieron y que se dependen del numeral 20 de la legislación adjetiva de la materia, de lo que se desprende que su demanda fue



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE: 40/2013**  
**JUICIO DE RESPONSABILIDAD**  
**PATRIMONIAL**

presentada de manera oportuna; volviendo innecesario analizar los vicios que señala el accionante contiene dicha acta de notificación, pues en nada variaría su estudio, al haberse decretado como oportuna su presentación de demanda.

En este orden y en segundo término, señala la autoridad demandada que en la presente causa se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación directa con el numeral 29 bis del enjuiciamiento civil en aplicación supletoria, señalando que existe caducidad de la instancia, al existir inactividad de las partes en la prosecución del juicio, durante los periodos que comprenden del 10 diez de marzo del año 2016 dos mil dieciséis al 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, transcurriendo más de 180 días naturales, lo cual resulta suficiente para acreditar que en la especie operó la caducidad del juicio, y por ende su sobreseimiento.

La causal en estudio de igual manera se califica como **improcedente**, en virtud de que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, esta equivoca su apreciación respecto a que, transcurrieron más de 180 días naturales, lo cual es suficiente para acreditar que en la especie operó la caducidad del juicio, cuando analizadas por quienes hoy resuelven que son las actuaciones judiciales que integran los autos del presente procedimiento, mismas que son merecedores de valor probatorio pleno, cierto resulta que con fecha 10 diez de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, le fue notificada a la parte actora la resolución interlocutoria que resolvió el recurso de reclamación e cumplimiento a la ejecutoria de Amaro Directo número [REDACTED] pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sin embargo no menos cierto resulta ser que hasta en fecha 05 cinco de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, mediante oficio número [REDACTED] suscrito por el Licenciado Hugo Herrera Barba, en su carácter de entonces Secretario General de Acuerdos del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a través del cual remitió copias certificadas de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como de las respectivas



notificaciones del recurso de reclamación [REDACTED]; oficio el cual se tuvo por recepcionado por el área de Responsabilidad Patrimonial por acuerdo del 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, y en el cual se ordenó que en base a lo establecido por la sentencia aludida (25 veinticinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis), emitida por el entonces Pleno de este Tribunal Administrativo, cumpliera con lo ordenado en los términos señalados para todos los efectos legales a que hubiere lugar; resolución la cual se ordenó hacer del conocimiento de las partes de manera personal y emplazarse a la autoridad demandada; por tanto, no se está dentro del supuesto previsto por el artículo 29 bis del Enjuiciamiento Civil para el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.

En este orden de ideas al no advertirse una causal de improcedencia diversa por analizar, es que se expone la controversia en el presente juicio, la cual versa respecto a la legalidad del acto administrativo impugnado, el cual resulta ser la resolución emitida el día 11 once de marzo de 2013 dos mil trece, por el Síndico Municipal del Tlajomulco de Zúñiga, con el número [REDACTED], por medio de la cual se negó la indemnización por el daño material sufrido en el patrimonio que reclamó la parte actora (fojas 16 a 18 vuelta del expediente de responsabilidad patrimonial 40/2013). Por lo que se procede a efectuar el análisis de su legalidad a la luz de los conceptos de impugnación que señaló la accionante y de sus pruebas ofertadas, en contraste directo con defensa que realizó la autoridad demandada.

Ahora bien, previo a abordar el estudio de cada uno de sus conceptos de impugnación este juzgador considera necesario realizar una síntesis de las consideraciones y fundamentos que se efectuaron dentro de la resolución impugnada identificada con el número [REDACTED] para negar la indemnización por responsabilidad patrimonial, la cual goza de pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el numeral 399 del enjuiciamiento civil en aplicación supletoria, de lo que se manifiesta que la autoridad demandada negó la indemnización solicitada con base en lo siguiente:



**EXPEDIENTE: 40/2013**  
**JUICIO DE RESPONSABILIDAD**  
**PATRIMONIAL**

“(…)

*QUINTO.- Del análisis efectuado a los argumentos expuestos por la promovente en su descripción cronológica de hechos, concatenados con los medios de prueba que obran en actuaciones, se desprende que resulta ser improcedente la reclamación, toda vez que del resultado de la inspección ocular realizada y que fue ofertada por la promovente, no se determina que hubiese un irregular actuar de esta entidad, si no que se determina que si existen los canales pluviales y las bocas de tormenta que refiere, pero; que las mismas obedecen a la propia necesidad del servicio de Drenaje del Fraccionamiento en cuestión, el cual es un servicio que debe brindar la autoridad municipal a los gobernados, así mismo se observó que al día de la inspección dichas bocas de tormenta y canales pluviales mostraban una importante disminución en su capacidad hidráulica, esto debido a la acumulación de basura que se encuentra en ese lugar, situación que de ninguna manera puede considerarse que sea a causa de actividad administrativa irregular de esta entidad, pues cabe señalar que esta autoridad en ningún momento realiza descarga de basura en los canales pluviales o bocas de tormenta ubicados dentro de este municipio y mucho menos autoriza a persona alguna a realizar el depósito de residuos y/o desechos, lo anterior no constituye una irregular actividad de esta entidad, si no por el contrario constituyen acciones por parte de la ciudadanía y/o de los habitantes del fraccionamiento en el que están ubicados y posiblemente de los predios vecinos, pues es de mérito señalar que al encontrarse disminuida la capacidad de descarga debido a la acumulación de basura el estancamiento y posible inundación de los alrededores de los canales y bocas de tormenta deviene como consecuencia, la generación de posibles daños en viviendas cercanas, sin que esto sea a causa de una actividad administrativa irregular.*

*De igual manera, las probanzas ofertadas por la recurrente no acreditan la existencia de actividad administrativa irregular, ya que de las constancias fotográficas se acredita que efectivamente y como ya se manifestó anteriormente; tanto las bocas de tormentas y los canales de desagüe se encuentran obstruidos y disminuidos en su capacidad de drenaje de aguas ya sean residuales o pluviales, esto a causa de basura que se encuentra ahí depositada probablemente por vecinos de las cercanías y que si bien es cierto esta entidad ha realizado reiterados esfuerzos por prevenir esta situación, no menos cierto resulta que la conducta ejecutada por particulares ha sido reiterada en múltiples ocasiones haciendo insuficientes los reiterados esfuerzos de la entidad por mantener en óptimo estado los canales y bocas de tormenta de todos y cada uno de los Fraccionamientos y Colonias asentados dentro del territorio municipal del Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; situación que en ningún momento constituye un actividad administrativa irregular que hubiera sido ejecutada por esta autoridad ya sea por acción u omisión y la cual únicamente es atribuible a particulares.*

*Es preciso manifestar que la promovente en ningún momento acreditó que las bocas de tormenta y los canales de desagüe localizados en los alrededores del inmueble [REDACTED], hubieran sido contruidos de manera irregular o no respetando lo autorizado en el proyecto final de urbanización del Fraccionamiento antes referido, si no que lo anterior únicamente constituye una percepción personal y una aseveración lo cual no fue acreditada mediante la probanza ofertada para tal fin y como lo es el oficio número [REDACTED] el cual únicamente manifiesta que la Dirección general del ordenamiento Territorial no otorgó autorización alguna para el mencionado canal de aguas pluviales, si no que en todo caso la dependencia con facultades para tal fin es la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de Tlajomulco de Zúñiga, situación que no sustenta lo argumentado por la recurrente en su escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial.”*

“(…)

Al respecto, en sus diversos conceptos de impugnación, señala la parte actora, que fue plenamente acreditada la relación causal entre el daño producido y la actividad administrativa irregular, por la simple razón de la existencia de los





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE: 40/2013**  
**JUICIO DE RESPONSABILIDAD**  
**PATRIMONIAL**

canales de desagüe y la construcción de las bocas de tormenta que señala rodean su casa, con lo cual manifiesta es suficiente para acreditar el daño patrimonial a consecuencia de la actividad administrativa irregular; también señala que su inmueble no produce y que pago un costo financiero muy alto por ella, debido a la actividad administrativa irregular de la autoridad y por la consecuencia del daño patrimonial que se le ocasiono con la construcción sin autorización, ni la vigilancia en la misma de los canales y de las bocas de tormenta, ocasionándosele un daño de [REDACTED], así como la falta de pago de rentas que ha dejado de percibir por la cantidad de [REDACTED] así como que también se le ha impedido el poder vender dicho bien inmueble ante la sola existencia de los canales de agua, por ser inhabitable; aunado a que han ingresado a robar al interior de su domicilio los accesorios que comprenden la construcción, al ser irregular la vigilancia policiaca lo cual le ha ocasionado un daño de [REDACTED], por lo que señala que con lo anteriormente manifestado se violento lo dispuesto por el numeral 2 de la Ley de Responsabilidad del Estado de Jalisco, por lo que solicita la nulidad del acto administrativo impugnado, y por ende la declaración de concederle la indemnización solicitada.

Los agravios sintetizados en su conjunto, resultan **inoperantes** para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, pues no son tendentes a atacar las consideraciones y fundamentos con los cuales se resolvió la resolución combatida, pues contrario a esto, hay una deficiencia en la causa de pedir, la cual es la materia del juicio intentado, pues no basta con la mención genérica de un tema en vía de concepto de impugnación para que este tribunal tenga que realizar el pronunciamiento de fondo, sino que es preciso que indique el hecho, la omisión y el motivo de la indebida legalidad del acto combatido, por lo que al no destruir las consideraciones y fundamentos en que fue emitido el acto administrativo impugnado, es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada.

Lo anterior se considera así pues en la especie, no se desprende un



**EXPEDIENTE: 40/2013**  
**JUICIO DE RESPONSABILIDAD**  
**PATRIMONIAL**

argumento lógico jurídico que refute las causas y fundamentos utilizados para negar la indemnización por responsabilidad patrimonial, al no haber quedado evidenciado que el acto administrativo impugnado fue emitido en contravención de la legislación aplicable; puesto que el accionante mediante sus conceptos de impugnación omite impugnar las consideraciones en las que la Sala a quo sustentó el fallo, concretamente, el hecho de que si bien es cierto que existen los canales de agua alrededor de su predio, esto se debe a la obligación del citado ayuntamiento de brindar el servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado; así como tampoco fue desvirtuado el hecho de que si existe una disminución en la capacidad de almacenamiento de los conductos hidráulicos, se debe a que se encuentran obstruidos a causa de la basura que se encuentra ahí depositada y que señaló ha realizado reiterados esfuerzos por prevenir esta situación, manifestando que la conducta ejecutada por particulares ha sido reiterada en múltiples ocasiones haciendo insuficientes los reiterados esfuerzos de la entidad por mantener en óptimo estado los canales y bocas de tormenta, lo cual manifestó que no constituye una actividad administrativa irregular que hubiera sido ejecutada por esa autoridad, ya sea por acción u omisión y la cual únicamente es atribuible a particulares; tampoco fue refutado por la accionante mediante algún argumento lógico jurídico el hecho de que la promovente en ningún momento acreditó que las bocas de tormenta y los canales de desagüe localizados en los alrededores del inmueble ubicado en el número [REDACTED], hubieran sido construidos de manera irregular o no respetando lo autorizado en el proyecto final de urbanización del Fraccionamiento; así como tampoco fue controvertido el hecho de que las probanzas ofertadas por la recurrente no acreditan la existencia de actividad administrativa irregular, aunado a que con el oficio número [REDACTED] únicamente quedo de manifiesto que la Dirección general del ordenamiento Territorial no otorgó autorización alguna para el mencionado canal de aguas pluviales porque en la especie no es una facultad atribuible a dicha dependencia, si no que en todo caso la dependencia con facultades para tal fin es la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de Tlajomulco de Zúñiga, señalando que por lo tanto no fue acreditada la aseveración que realiza conforme a que



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE: 40/2013**  
**JUICIO DE RESPONSABILIDAD**  
**PATRIMONIAL**

dichos canales de aguas pluviales hayan sido construidos sin autorización del municipio; por lo tanto al no haber sido atacadas estas consideraciones señaladas, deben prevalecer en su contenido en cuanto a su legalidad.

Lo anterior es así, pues al emitir sus conceptos de impugnación de una manera superficial, sin atacar las consideraciones y fundamentos en la que se emitió el acto administrativo, éste debe conservar su validez, pues se reitera que la legalidad del acto impugnado se analiza conforme a la base contenida en los conceptos de impugnación planteados, por lo cual deben estar dirigidos a controvertir de manera eficaz y directa todas las consideraciones en que se sustenta el acto impugnado, por lo que si en la especie no atacan o dejan de controvertir una o más, por sí solas son suficientes para regir su sentido.

Aun cuando en la especie se hayan tenido por ciertos los hechos que el accionante pretendió demostrar con las pruebas documentales que la autoridad demandada omitió acompañar al juicio, mediante los diversos requerimientos que se le hicieron en la prosecución de este juicio las cuales resultan insuficientes para obtener el alcance de su acción pretendida, pues del análisis realizado a dichas probanzas, en contraste con los hechos narrados en que se sustenta la demanda de la parte actora, no se aprecia una relación de estos con los medios de prueba que ofertó, ya que las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas en cada caso particular con la intención de demostrar los hechos en los que se funden las acciones o las excepciones; pues para la acreditación de su acción, era necesario que explicara mediante algún argumento lógico jurídico la afectación que le causaba la valoración de pruebas realizada por la autoridad administrativa, al momento de resolver la reclamación por indemnización aquí impugnada, pues únicamente en dicha hipótesis se puede analizar si tal omisión o indebida valoración causó perjuicios o trascendió al resultado del fallo y por ende solo así determinar si es violatoria de la normativa legal aplicable, de suerte tal que si en los conceptos de impugnación no combate las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada, estos deben estimarse inoperantes por deficientes, pues resulta necesario recordar que la accionante no controvertió la consideración de la



**EXPEDIENTE: 40/2013**  
**JUICIO DE RESPONSABILIDAD**  
**PATRIMONIAL**

autoridad demandada, en donde esta señaló que no fue acreditada la existencia de actividad administrativa irregular con las probanzas aportadas, por lo que ante la falta de refutación al respecto, debe prevalecer su sentido.

Sirven de aplicación análoga a lo anterior, lo dispuesto por la Tesis: VII.1o.C. J/1 (10a.), visibles a páginas 1086 del Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, y Tesis IV.3o.A. J/4 visible a página 1138 del Tomo XXI, Abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señalan:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, REITERA LA MISMA TÉCNICA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE LA LEGISLACIÓN ABROGADA.**

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 74, fracción II, 76, 79, 108, fracción VIII y 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, en su texto vigente, se advierte que reitera la misma técnica de análisis de la constitucionalidad del acto reclamado que la ley anterior, conforme a la cual, dicho examen se efectúa con base en los conceptos de violación planteados, excepto en aquellos casos en que procede suplir la queja deficiente, previstos por el artículo 79 de ese ordenamiento. En consecuencia, los conceptos de violación deben estar dirigidos a controvertir de manera eficaz y directa todas las consideraciones en que se sustenta el acto o sentencia reclamados, pero si no las atacan o dejan de controvertir una o más, que por sí solas sean suficientes para regir su sentido, es claro que el tribunal de amparo no puede abordar el estudio oficioso de las consideraciones no impugnadas, lo que trae como consecuencia que éstas permanezcan intocadas y continúen rigiendo el sentido de dicho acto; de donde resulta, precisamente, lo inoperante de los conceptos de violación. Como también ocurre cuando éstos sí controvierten las consideraciones en que se apoya la sentencia reclamada, pero dadas las circunstancias particulares del caso, existe un impedimento técnico que imposibilita su examen, como sucede, por ejemplo, cuando se relacionan con un aspecto sobre el que ya existe cosa juzgada, a virtud de un juicio de amparo anterior; introducen cuestiones novedosas que no fueron planteadas ante la autoridad responsable en la litis del juicio natural o bien en el recurso que originó la emisión del acto reclamado; o se basan en postulados no verídicos; entre otros supuestos, que deberán atenderse caso por caso.”*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.**

*Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.”*

**VI. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE: 40/2013**  
**JUICIO DE RESPONSABILIDAD**  
**PATRIMONIAL**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE: 40/2013**  
**JUICIO DE RESPONSABILIDAD**  
**PATRIMONIAL**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Por lo anterior expuesto con fundamento en lo dispuesto por los numerales 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial y 73 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia, con los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** La parte actora [REDACTED] **no acreditó** los elementos de su acción; por lo que en consecuencia se **decreta la validez de la resolución administrativa** con número [REDACTED] emitida por el entonces Síndico del



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE: 40/2013**  
**JUICIO DE RESPONSABILIDAD**  
**PATRIMONIAL**

Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, con fecha de emisión del 11 de marzo del 2013 dos mil trece.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de la presente sentencia a las partes y cúmplase.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS** los integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor del Magistrado **AVELINO BRAVO CACHO** (Presidente), Magistrada **FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE** (Ponente), y del Secretario Proyectista **ULISES OMAR AYALA ESPINOSA**, quien firma en suplencia por la ausencia temporal del Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 fracción IV de la Ley Orgánica y 25 fracción II del Reglamento Interno ambos de este Tribunal, ante el secretario de Acuerdos, Licenciado **SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, quien autoriza y da fe.

AVELINO BRAVO CACHO  
**MAGISTRADO**

FANY LORENA JIMÉNEZ  
AGUIRRE  
**MAGISTRADA**

ULISES OMAR AYALA  
**SECRETARIO PROYECTISTA**

SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
**SECRETARIO GENERAL DE**  
**ACUERDOS**



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 40/2013**  
**JUICIO DE RESPONSABILIDAD**  
**PATRIMONIAL**

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."